

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

Con este trabajo se pretende dar una visión ordenada de la normativa que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, rige en materia de los nombramientos temporales de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en adelante FHN o FFHHNN). A tal efecto se presentan por su orden las diferentes formas de provisión o cobertura de puestos de trabajo reservados a los antedichos funcionarios, con examen de sus características y destacando la jerarquía e interrelaciones que surgen entre ellas, así como mencionando las principales novedades introducidas, respecto a la normativa anterior en la materia, por el antedicho Real Decreto 128/2018.

SUMARIO.

- 1) Introducción**
- 2) Nombramientos provisionales**
- 3) Acumulaciones**
- 4) Comisiones de servicios**
- 5) Nombramientos accidentales**
- 6) Nombramientos interinos**
- 7) Comisiones circunstanciales**

1) INTRODUCCIÓN.

El artículo 92 bis 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), según redacción dada por la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LERSAL), establece que será a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, a quien corresponde efectuar los nombramientos provisionales de FFHHNN, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

El desarrollo de este artículo en general y de su apartado 7 en particular que venía diferido a la entrada en vigor de un nuevo (y único) reglamento se ha producido recientemente a través del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (publicado en el BOE número 67, de 17/03/18), por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFHN), cuya entrada en vigor se produjo el día siguiente de su publicación, el 18/03/18¹. Deroga este Reglamento, el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los FFHHNN, así como el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a FFHHNN (RPFHN) y otras normas reglamentarias posteriores que los desarrollan².

¹ Disposición final tercera.

² Disposición derogatoria única.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

Del RJFHN vamos a tratar en este trabajo las formas de cobertura temporales³ de los puestos reservados a los FFHHNN que se contempla en su artículo 48.1: nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicios, nombramientos accidentales, nombramientos interinos y comisiones circunstanciales. En él intentaremos profundizar sobre su contenido, características e interrelaciones, por orden de importancia, que entre las mismas se producen.

2) NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

El artículo 49 del RPFHN, regula que las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a FFHHNN para los puestos **vacantes** reservados, previa solicitud de la Corporación Local correspondiente y conformidad del funcionario interesado o bien previa solicitud del funcionario interesado y conformidad de la Corporación Local. En cualquier caso se requiere informe favorable de la Corporación Local donde se encuentre destinado el funcionario.

Se incluyen a estos efectos (posibilidad de nombramientos provisionales) los nombramientos accidentales e interinos sobre el puesto vacante. El nombramiento provisional obliga al cese del funcionario accidental o interino que ocupaba dicho puesto.

En los supuestos de reingreso al servicio activo o en los de supresión de puestos de colaboración o de cese de libre designación, las CCAA garantizarán un nombramiento provisional, preferentemente en un puesto de la misma subescala y categoría a la que pertenezca el funcionario, y previo informe de la Corporación (de destino) correspondiente. En estos casos tendrá preferencia el nombramiento provisional sobre el resto de nombramientos de carácter no definitivo.

Igualmente, este precepto posibilita el nombramiento provisional en puestos, que **sin estar vacantes**, no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse éstos en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.
- b) Suspensión provisional.
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años⁴.
- d) Incapacidad temporal.
- e) Otros supuestos de ausencia.

³ Complementarias de las definitivas de provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios: concurso, libre designación (definitivas) y asignación de puestos mediante nombramientos de primer destino.

⁴ Se amplía en un año el supuesto de excedencia por este motivo para el que permitía este nombramiento el artículo 30 1 C) del RPFHN.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

Los nombramientos provisionales implicarán en cualquier caso el cese del puesto que se estuviera desempeñando. El plazo posesorio será el mismo establecido en el artículo 41 del RJFHN para la toma de posesión en nuevo destino.

Recaerán estos nombramientos en FFHHNN de la subescala y categoría a que, según las reglas del RJFHN esté reservado el puesto. Cuando ello no fuere posible, circunstancia que debe quedar acreditada en el expediente, podrán recaer en FFHHNN de distinta categoría dentro de la subescala y, en caso de que tampoco fuera posible, en funcionario de diferente subescala.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública (MIHFUP), podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales a FFHHNN que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo⁵, cuando concurren el conjunto de las circunstancias, que ahora se explicitan en el RJFHN, y resultan las siguientes:

a) Cuando el puesto que se solicite cubrir con nombramiento provisional se encuentre vacante y se considere urgente su cobertura.

b) Cuando no pueda efectuarse el nombramiento provisional a un funcionario que lleve más de dos años con nombramiento definitivo en el último puesto obtenido por concurso, siempre que sea de la misma subescala y categoría que la del puesto correspondiente.

c) Que exista conformidad expresa de la Entidad Local donde el funcionario presta servicios con carácter definitivo.

d) Que exista informe favorable de la Entidad Local donde radique el puesto solicitado.

e) Que quede debidamente garantizado el ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local donde el funcionario presta sus servicios por alguna de las formas establecidas en este real decreto, a cuyo efecto se solicitará informe favorable de la Comunidad Autónoma donde radique la Entidad Local y, en su caso, de la Diputación Provincial correspondiente.

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo cuando dicho nombramiento se realice en el ámbito de una misma Entidad Local.

Las características de este nombramiento provisional son las siguientes:

- Recaen sobre puestos de trabajo reservados a FFHHNN que se encuentren vacantes o su titular no los desempeñe por hallarse en comisión de servicios, suspensión provisional, excedencia por

⁵ Plazo temporal de permanencia mínimo exigido por el artículo 92 bis 8 de la LBRL.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

cuidado de hijos en los dos primeros años, incapacidad temporal; u otros supuestos de ausencia.

- Parece que con el RJFHN vuelve a ser exigible una voluntad afirmativa o anuencia (sin hablarse aquí propiamente de informe favorable) de la corporación local que recibe el nombramiento provisional. No era así en el caso del artículo 30.1 del RPFHN, que solo requería el acuerdo de esta corporación en el caso de que existiera más de un candidato para el mismo puesto, ya que debía elegir siempre que cumplieran los requisitos entre ellos; de esta forma, si existía un solo candidato idóneo, a la CCAA le era debido efectuar el nombramiento aún sin mediar consentimiento de la corporación de que se tratara⁶. No obstante, en nuestra opinión, cuando ahora se solicite nombramiento provisional por FHN el consentimiento corporativo no es posible negarlo salvo por causas debidamente justificadas y nunca, con motivo de estar desempeñándose el puesto por acumulación, comisión de servicios, de manera accidental o interina como así se desprende con toda claridad de lo dispuesto, tanto en el artículo 48.2 del RJFHN, al establecer que la cobertura de un puesto de trabajo mediante nombramiento provisional implicará el cese automático del funcionario interino o accidental como también los artículos 50,51,52, y 53 de este mismo Reglamento que dan preferencia, sobre el resto de nombramientos temporales, al provisional.
- Sí es necesario, por el contrario, el consentimiento del FHN interesado, así como el de la Corporación en que cesa (es decir, informe favorable).
- Será requisito para solicitar el nombramiento provisional que el FHN que haya obtenido un puesto reservado por concurso (no, en consecuencia, en virtud de otro tipo de nombramiento: libre designación, nombramiento provisional, comisión de servicios etc.), permanezca al menos dos años en el mismo. Excepcionalmente no se exigirá esta permanencia mínima cuando existan razones y circunstancias como las vistas que básicamente requieran la cobertura del puesto con carácter urgente y resulte imposible efectuar un nombramiento a favor de un FHN que lleve dos años o más desempeñando el puesto que hubiese obtenido por concurso.
- La competencia para realizar nombramientos provisionales de FFHNN corresponderá a la Comunidad Autónoma, salvo en el

⁶ Así lo avalaba algún fallo judicial como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 4/06/12 (LA LEY 93278/12).

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

caso del supuesto excepcional anteriormente indicado, que lo será al MIHFUP.

- En el supuesto de que se presenten varias solicitudes de nombramiento provisional por FFHNN, podrían darse las siguientes situaciones que, sin ánimo exhaustivo, sintetizamos:
 - ❖ Que uno se encuentre en situación de reingreso al servicio activo, se haya suprimido el puesto de colaboración que ocupaba o haya sido cesado en un puesto de libre designación y otro se encuentre con un nombramiento de carácter no definitivo (acumulación, accidental, interinidad) en puesto en que su titular no lo desempeñe efectivamente por hallarse en uno de los supuestos a tal efecto indicados en el artículo 49.1 “in fine” del RJFHN. Deberá resolverse siempre a favor de los primeros, incluso aunque sea en puesto reservado de otra subescala y categoría a la que pertenezcan éstos.
 - ❖ Que uno se encuentre en expectativa de primer nombramiento (destino) y otro no. Deberá resolverse a favor del primero, ya que debe entenderse prioritario el derecho a obtener un inicial puesto de trabajo, siempre y cuando pertenezca a la misma subescala y categoría del puesto solicitado.
 - ❖ Que ambos tengan destino en otra corporación; uno con nombramiento definitivo y otro provisional y pertenezcan a la misma subescala y categoría. En principio no existen preferencias justificadas entre ellos; si bien, es cierto que en el primer caso se precisará la autorización de la corporación de origen para acordar el nombramiento provisional y en el segundo, la revocación de su actual nombramiento de esta clase.
 - ❖ Que uno solicite un nombramiento provisional y otro una comisión de servicios o acumulación. Siempre tendría preferencia el nombramiento provisional, salvo que quien pidiera tal nombramiento fuera de diferente subescala o categoría. En este caso la preferencia del nombramiento sería a favor de la comisión circunstancial o acumulación a favor de funcionario de la misma subescala y categoría del puesto demandado⁷.

⁷ Salvo, en el caso, como hemos indicado que por la CCAA haya de garantizarse el nombramiento provisional por los motivos indicados en el caso de reingreso al servicio activo etc.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

- Por último decir, en lo tocante al acto de revocación del nombramiento provisional por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, siempre posible, pero ahora no recogido expresamente en el artículo 49 del RJFHN⁸, que, de acuerdo a lo dispuesto por la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de 31/07/07 (Ar. 128724), hay que incluirlo dentro de la categoría general de los actos discrecionales, haciendo posible, en este caso, que la administración ejercite su potestad organizadora. Por ello, respetándose los elementos reglados en el cese, en principio cabría incluso prescindir del requisito formal de hacer una exposición concreta de motivos, ajena a los propios preceptos legales que le conceden la facultad. Todo ello sin perjuicio de que una potestad discrecional nunca puede amparar el ejercicio anormal de la misma, la desviación de poder; circunstancia que debe probarse por quien la alegue.

3) ACUMULACIONES

El artículo 50 del RJFHN, establece que el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los FFHHNN que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local las funciones reservadas a la misma u otra subescala o categoría en los mismos supuestos contemplados para el nombramiento provisional (artículo 48.1 del RJFHN) y por el tiempo de su duración, cuando previa solicitud del ayuntamiento, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios; imposibilidad que ha debido quedar suficientemente acreditada en el expediente.

La acumulación se efectuará a petición de la corporación local (beneficiaria de la acumulación), de acuerdo (con la conformidad) del funcionario interesado e informe favorable de la entidad local en que se halle destinado.

Las acumulaciones, cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponde autorizarlas al órgano correspondiente del MIHFUP.

En cuanto al régimen retributivo de esta forma de provisión, el apartado 3 del anterior precepto determina que el desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30%, **excluidos los trienios**, de las remuneraciones correspondientes al puesto principal. En cuanto a las dietas, por remisión al

⁸ A diferencia de cómo ocurría en el artículo 30.5 del RPFHN.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

artículo 8.2 segundo párrafo número 2 del RRFAL, no es posible percibir las por el desempeño del puesto mediante esta forma de provisión.

La plaza acumulada deberá prestarse fuera del horario de la jornada ordinaria del puesto de trabajo (la legalmente establecida en la Corporación principal).

Las características de la acumulación son las siguientes:

- ❖ Tiene carácter supletorio en relación con los nombramientos provisionales y comisiones de servicio, cuando no se den los supuestos que permitan la existencia de éstos, y quede acreditado en el expediente que ha resultado imposible efectuar ninguno de ellos. Primará, por el contrario, sobre los nombramientos accidentales e interinos, al poner en relación este artículo con el 52 y 53 del RJFHN.
- ❖ Deberá existir siempre un FHN que se encuentre desempeñando su plaza en una entidad local (puesto principal), así como otra plaza⁹ que se encuentre vacante¹⁰, o cuyo titular se halle en situación de comisión de servicios, suspensión provisional, excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años, incapacidad temporal u otros supuestos de ausencia. La acumulación se solicitará por la entidad que, por hallarse en alguna de las anteriores situaciones, necesite proveer el puesto; y habrá de contar con la anuencia del FHN interesado y de la corporación que constituye su puesto principal. Corresponde a la CCAA autorizar la acumulación pedida cuando los puestos de trabajo se encuentren en su territorio; si exceden del mismo, al órgano competente del MIHFUP.
- ❖ La duración de la acumulación será mientras dure la causa que la ha hecho posible y, lógicamente, concluye cuando desaparezca ésta, Vg., toma posesión por un FHN de la plaza vacante en virtud de concurso.
- ❖ Las acumulaciones se retribuyen mediante el pago de una gratificación¹¹ que no podrá ascender del 30% de las retribuciones del puesto principal¹². Para el cálculo de estas retribuciones deberán

⁹ Que, como novedad, ya no es necesario que se encuentre *próxima* a la principal; tal como exigía el artículo 31 del RPFHN.

¹⁰ Esta plaza ahora se especifica en el RJFHN, podrá ser de la misma subescala o de otra y, dentro de ésta, de otra categoría.

¹¹ Modalidad de retribución que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.2 del RRFAL, habrá de responder a servicios extraordinarios prestados (de manera efectiva) fuera del horario de trabajo.

¹² De esta forma lo establece para los funcionarios del Grupo A (ahora A-1) el artículo 7. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP), que también impide que el importe del puesto principal incrementado en un 30% supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el puesto de Director General. Igualmente, indica este precepto en su apartado 2 que los servicios prestados en el segundo puesto (el acumulado) no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

computarse las básicas (sueldo y pagas extraordinarias), **excluidos, pues los trienios** y las complementarias concernientes al puesto de trabajo (complemento específico y de destino); no, por ello, aquellas otras retribuciones complementarias ligadas a un especial rendimiento etc. (complemento de productividad), ni tampoco a la prestación de labores efectuadas fuera del horario legal de trabajo (gratificaciones extraordinarias). En cuanto a la prohibición de la percepción de dietas, interpretamos, que solo ha de extenderse a esta clase de indemnización, según se define en el artículo 9.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (RIPAP); no, en consecuencia, a la que de acuerdo al apartado 3 de este precepto retribuye los gastos de viaje (locomoción).

- ❖ Solo se podrá desempeñar un nombramiento en acumulación. Circunstancia que ahora se refleja con claridad en el RJFHN, y trae causa de lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública (artículos 1 y 3 de la LIPAP)¹³.

▶ La forma de provisión mediante acumulación, según dispone el apartado 2 de este artículo 50 del RJFHN, procede asimismo para la prestación de las funciones de Secretaría-Intervención en el caso de las entidades locales eximidas, conforme al artículo 10 de este mismo Reglamento, de mantener este puesto de trabajo¹⁴.

▶ Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2 del RJFHN, las funciones reservadas a habilitados nacionales en mancomunidades de municipios eximidas de la obligación de mantener puestos dichos puesto de trabajo podrán ejercerse mediante el sistema de acumulación previsto en el artículo 50.2 del RJFHN¹⁵.

4) COMISIONES DE SERVICIOS.

Regula el artículo 51 del RJFHN que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conferir comisiones de servicios a

suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias así como las prestaciones de carácter familiar solo podrán percibirse por uno de los puestos (lógicamente parece que por el principal), cualquiera que sea su naturaleza.

¹³ En cualquier caso, así lo refleja también, expresamente, el artículo 50.3 “in fine” del Borrador.

¹⁴ Se trata ésta de una opción a elegir, junto a la otra descrita en el artículo 10. 1 en relación con el 16 del RJFHN: prestación por los Servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales.

¹⁵ Resulta posible en este supuesto que tales funciones se presten, además de por los Servicios de asistencia provinciales, por alguno de los FFHNN de los municipios integrantes de la mancomunidad; en este último caso el nombramiento del FHN elegido deberá hacerse por el órgano competente de la mancomunidad, dándose cuenta a la Comunidad Autónoma.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

FFHHNN, ya sea de la misma o distinta subescala, destinados en su propio territorio, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional; imposibilidad que debe quedar suficientemente acreditada en el expediente.

Encontramos dos novedades en relación con el anterior artículo 32.1 del RPFHN, la primera que la comisión puede otorgarse para la misma o distinta subescala; la segunda que se fija expresamente la temporalidad de la misma: un año, prorrogable a dos.

Por otra parte, en este precepto se introduce otra novedad al indicarse expresamente la posibilidad de que igualmente la CCAA, por este mismo tiempo, pueda otorgar comisiones de servicio a los anteriores FFHHNN en puestos no reservados, tanto de la propia CCAA como de otras entidades locales de su ámbito territorial.

Por su parte el órgano competente del MIHFUP podrá conferir comisiones de servicios en los supuestos siguientes:

- Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia ya sea de la misma o distinta subescala y durante el plazo máximo de un año prorrogable, por otro igual (novedad estas dos últimas precisiones).
- Para cooperar o prestar asistencia técnica a la Administración General del Estado o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual.
- Para participar en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o gobiernos extranjeros, por tiempo no superior a seis meses.

La comisión de servicios se efectuará a petición de la administración interesada y previo informe favorable de la entidad donde el funcionario presta sus servicios.

El tiempo transcurrido en esta situación será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel cuyo caso, a instancia del funcionario, podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último. El nombramiento en comisión de servicios implicará la pérdida de la valoración de la permanencia en el puesto definitivo desde el que se efectúa la comisión, a efecto de concursos.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

Las características de las comisiones de servicios son las siguientes:

- Tienen carácter supletorio en relación con los nombramientos provisionales y preferente sobre el resto de nombramientos no definitivos.
- En el caso de las comisiones de servicio otorgadas por la CCAA en su ámbito territorial, parece posible hacerlo para los casos genéricos que se produzcan en las entidades locales, coincidentes con aquellos en que es posible el nombramiento provisional (artículo 49.1 del RJFHN), de vacante, suspensión provisional, excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años, incapacidad temporal u otros supuestos de ausencia de su titular. También, como vimos para otras situaciones análogas a las anteriores y justificadas, en puestos no reservados, tanto de la propia CCAA como de otras entidades locales de su ámbito territorial.
- Las comisiones de servicio acordadas por el MIHFUP, como hemos visto, además de resolver sobre las plazas vacantes (de manera total o efectiva) situadas en autonomía distinta de la del puesto de procedencia, particularizan también una serie de supuestos de carácter supraautonómico o internacional en los que cabe este tipo de nombramiento temporal de FFHHNN, que exigen resolverse por un órgano de naturaleza estatal.
- Por último, sobre la posible revocación de las comisiones de servicios no existe regulación en el artículo 51 del RJFHN. En nuestra opinión, dadas las características de este nombramiento, creemos posible que se produzca la misma en similar forma a la de los nombramientos provisionales.

5) NOMBRAMIENTOS ACCIDENTALES.

El artículo 52 del RJFHN, regula que, cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores de este Reglamento (nombramientos provisionales; acumulaciones; comisiones de servicios) las Corporaciones Locales podrán solicitar a las CCAA el nombramiento con carácter accidental de uno de sus funcionarios con la preparación técnica adecuada¹⁶ y, siempre que sea posible que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes en todo caso será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.

Se establece este tipo de nombramiento para los supuestos de vacante del puesto o no desempeño efectivo de su titular por encontrarse en

¹⁶ Antes “Suficientemente capacitado”, en palabras del artículo 33 del RPFHN.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

cualquiera de las siguientes circunstancias: comisión de servicios, suspensión (en expediente disciplinario) por un periodo superior a un mes, excedencia por cuidado de familiares; excedencia por violencia de género, incapacidad temporal por periodo superior a un mes, otros supuestos de ausencia, siempre que sean superiores a un mes.

La Comunidad Autónoma efectuará este nombramiento, siempre que no exista posibilidad de nombrar a FFHHNN para este puesto de trabajo por los anteriores procedimientos de provisión indicados.

Para los supuestos ausencias del titular por incapacidad temporal, vacaciones, asuntos propios u otras causas, todas ellas por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente (también por la CCAA) a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.

En ningún caso puede ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a FHN.

Las características del nombramiento accidental son las siguientes:

▶ Tiene carácter subsidiario. Solo cabe acudir a esta forma de nombramiento cuando no fuera posible proveer el puesto de trabajo reservado a FFHHNN mediante nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios. Esta circunstancia, según entendemos, debe quedar acreditada en el expediente.

▶ La cobertura del puesto mediante nombramiento provisional, o acumulación implicará el cese automático del funcionario accidental que lo estuviera desempeñando (artículo 48.2 del RJFHN).

▶ Su otorgamiento está atribuido legalmente, conforme hemos dicho, a la Comunidad Autónoma, en todos los supuestos; incluso cuando racionalmente se prevean de corta duración (inferiores a un mes).

▶ Debe recaer siempre y en cualquier caso en un funcionario de carrera propio de la corporación local.

En este aspecto es preciso decir, que:

- ❖ Al hablar de funcionario se está refiriendo el precepto, dentro de los empleados públicos que se enumeran y clasifican en el artículo 8 del TREBEP, a los de carrera, contemplados en el artículo 9 de esta misma Ley¹⁷. Los funcionarios interinos, como hemos visto, no pueden obtener un nombramiento accidental. Tampoco, lógicamente, el resto de los empleados públicos: personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal; ni tampoco, el personal eventual.

¹⁷ Aquellos que en virtud de nombramiento legal están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

- ❖ En cuanto a las características profesionales que ha de reunir el funcionario de carrera del Ayuntamiento para poder ser nombrado accidentalmente como FHN, se distinguen los siguientes supuestos.

En todos los casos es preciso que el funcionario cuente con la *preparación técnica adecuada*. Se trata éste sin duda de un concepto jurídico indeterminado cuya existencia real deberá apreciarse en cada caso concreto. El propio RJFHN, no obstante, lo perfila al indicar la necesidad de que este funcionario pertenezca al subgrupo A1 o cuente con titulación universitaria; pero *siempre que sea posible*. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, sin embargo, el nombramiento deberá recaer en un funcionario de carrera subgrupo A1.

En el supuesto de los nombramientos de temporalidad menor (vacaciones o inferiores a un mes) solo se exige por el Reglamento que el funcionario nombrado lo sea de carrera, sin más; pero, para evitar situaciones indeseadas, interpretamos que igualmente deberá contar con la *preparación adecuada* (proporcional y adecuada al supuesto que se presenta) para poder desempeñar el puesto, siquiera sea en el breve plazo en que lo haga.

- ❖ Para este nombramiento (que, debería respetar lo indicado en la relación de puestos de trabajo, si estableciera algo al respecto) no es preceptivo contar con la conformidad del funcionario designado que viene obligado a aceptar el nombramiento, sin perjuicio, en caso de desacuerdo, del posible ejercicio de las acciones que le asistan. En cuanto a las retribuciones a que pueda tener derecho el funcionario por el desempeño accidental de puesto de superior categoría, parece lógico pensar que le corresponderá la diferencia a su favor que exista en concepto de complemento específico y de destino, al tratarse de retribuciones complementarias de carácter objetivo, relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo independientemente de quien lo desempeñe (artículo 14 d) del TREBEP).
- ❖ Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12/05/09 (LA LEY 189505/09), el cese funcionario nombrado accidentalmente solo se producirá cuando ocurra la causa que la normativa (y la propia resolución de nombramiento) establezcan al efecto: toma de posesión de FHN, reincorporación del funcionario titular del puesto etc., sin estar previsto en la Ley “*el cese para su ocupación por otro funcionario distinto pero cualificado...*”

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

6) NOMBRAMIENTOS INTERINOS.

Establece el artículo 53 del RJFHN que, cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo en las corporaciones locales reservados a FFHHNN¹⁸, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del TREBEP, las corporaciones locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1¹⁹.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de lo anterior (convocatoria municipal, baremación por el tribunal y propuesta de resolución por la Alcaldía del Ayuntamiento), introduce ahora el RJFHN, siguiendo el camino de lo efectuado por diferentes autonomías, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan constituir en su ámbito territorial relación de candidatos propia (bolsa de trabajo) para la provisión con carácter interino de puestos reservados a FFHHNN; todo ello a fin de normalizar y dotar de agilidad los procedimientos de estos nombramientos interinos.

Para la constitución de dicha relación de candidatos la CCAA, podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad²⁰ en los Diarios Oficiales correspondiente.

Este nombramiento de FHN interino previamente seleccionado por la CCAA solo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario seleccionado con antelación por la misma; es decir, la CCAA deberá tener en cuenta primero la propuesta de la Alcaldía de nombramiento y solo de forma supletoria el nombramiento a través de bolsa.

¹⁸ Que se refiere a la exigencia de incluir la plaza vacante en la oferta de empleo del ejercicio en el que se produce el nombramiento interino o en el siguiente. No terminamos de ver lo útil de esta necesidad en el caso de los FFHHNN, dado que el puesto de trabajo, salvo en los ayuntamientos eximidos ha de existir siempre, su ingreso se produce a través de oferta de empleo estatal primero y luego su provisión mediante los correspondientes concursos de méritos.

¹⁹ En sintonía con lo dispuesto en el artículo 18.1 del RJFHN, el cual indica que “*para participar en las pruebas selectivas (de FFHHNN) deberán estar en posesión, o en condiciones de obtener en el momento en que acabe el plazo de presentación de instancias de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los Cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*”. En este sentido, el artículo 76 del TREBEP, regula que, para el acceso a los cuerpos o escalas del Subgrupo A1 “*se exigirá estar en posesión del título universitario de grado*”.

²⁰ En las que se dará preferencia al mérito consistente en haber aprobado (el aspirante) algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

Por último, el artículo 54 del RJFHN, regula los efectos que sobre el puesto interinado determina su provisión definitiva, regreso de su titular, nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación²¹, que serán el del cese automático de quien lo venía desempeñando.

— En nuestra Comunidad de Castilla y León, el Decreto 32/2005, de 28 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección de funcionarios interinos y se crea la bolsa de trabajo para la provisión temporal de puestos de trabajo reservados a FFHHNN (RFHNICyL)²², regula de manera general las características de los nombramientos de esta clase de funcionarios en su ámbito territorial de la siguiente forma:

► Según su artículo 2.2, los puestos reservados a FFHHNN podrán ser provistos mediante funcionario interino cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se encuentren vacantes, o que, no estándolo, sus titulares no los desempeñen por encontrarse en alguna de las situaciones previstas legalmente.
- Que por razones de necesidad o urgencia no sea posible su provisión por FFHHNN.

El apartado 3 de este precepto dispone que en el expediente habrá de dejarse constancia documental (en la forma que después se determina en el propio RFHNICyL) de la imposibilidad de llevar a cabo la cobertura por un FHN, mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación.

Los supuestos en que cabe el nombramiento interino en el caso de los puestos reservados a FFHHNN que se recoge en este precepto del RFHNICyL parece coincidir ahora con la fijada en el artículo 53 del RJFHN y no se limita, como hacía el 34 del RPFHN al caso de vacante del puesto de trabajo.

Por otra parte, apreciamos con claridad que en relación con el nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación, el nombramiento interino tiene un carácter netamente subsidiario; sin embargo, no está tan claro que lo tenga respecto al nombramiento accidental ni, incluso, con la comisión circunstancial, que veremos. En estos dos casos, parece que podría optarse indistintamente por tales nombramientos o por la interinidad. En nuestra opinión, sin embargo, consideramos que el nombramiento accidental, cuando resulte posible, debería efectuarse antes que el interino; en cuanto a la comisión circunstancial, por sus especiales características para las que se concibe,

²¹ En estos tres últimos casos en relación con lo dispuesto en el artículo 48.2 del RJFHN.

²² BOCyL número 84, de 4/05/05.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

(urgencia, inmediatez, menor formalismo) parece que también debería tener preferencia frente a la interinidad.

► En cuanto a los sistemas selectivos, que conforme indica el artículo 10.2 del TREBEP, habrán de realizarse mediante procedimientos ágiles que respeten en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, el artículo 3 del RFHNICyL establece los siguientes:

- ❖ Concurso convocado por la Corporación Local.
- ❖ Bolsa de trabajo gestionada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de la que, entre sus aspirantes, el Ayuntamiento podrá solicitar el nombramiento que corresponda.

► Por lo que respecta al cese de los funcionarios interinos, las causas para que se produzca legalmente vienen recogidas en el artículo 4.1 del RFHNICyL:

- Cuando el puesto de trabajo que ocupe sea provisto por un FHN²³.
- Cuando se incorpore el funcionario sustituido.
- Cuando la plaza sea suprimida en la plantilla y en las relaciones de puestos de trabajo.
- Cuando desaparezcan las razones de necesidad o urgencia que motiven su nombramiento.
- Cuando haya recaído resolución firme de procedimiento disciplinario incoado al funcionario interino que aprecie la comisión de una falta muy grave o de tres faltas graves en el período de un año.
- Por renuncia del funcionario interino aceptada por el órgano competente de la Entidad Local.

Corresponderá a la Dirección General competente en materia de Administración Local resolver acerca de la efectiva existencia de estas causas (excepto en el caso de la provisión por FHN o reingreso del titular del puesto) dejando sin efecto el nombramiento; acordado lo cual podrá cesarse por el funcionario interino.

Las anteriores causas han de considerarse tasadas y de existencia inexcusable. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7/07/14 (LA LEY 108698/14), determina la nulidad de pleno derecho de la resolución del órgano autonómico que revocó sin concurrir ninguna de ellas un nombramiento interino acordado para el desempeño del puesto de Secretaría-Intervención de un Ayuntamiento.

► Los nombramientos (y sus revocaciones), de acuerdo al artículo 5 del RFHNICyL, se notificarán (por la Comunidad Autónoma que resuelve) al interesado y a las corporaciones afectadas. Lógicamente, por éstas, a sus

²³ Por provisión definitiva, nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

efectos posteriores, deberá publicarse en el tablón de anuncios correspondiente.

Respecto a las actas de toma de posesión y ceses que se produzcan, deberán remitirse por las corporaciones locales a las Direcciones Generales competentes del Estado y Comunidad Autónoma en el plazo de tres días hábiles siguientes desde el que se produzcan los actos reflejados en ellas.

Por último decir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.5 del TREBEP a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera; en este caso, el de los FFHHNN.

7) COMISIONES CIRCUNSTANCIALES

La regulación de las comisiones circunstanciales se encuentra recogida en el artículo 55 del RJFHN, a continuación del resto de los sistemas de provisión temporal de puestos de trabajo reservados a FHN que hemos analizado. Establece este precepto que en los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de FHN, a petición de la Corporación interesada **en municipios de menos de 1.000 habitantes**, la Administración o Corporación local que atienda los servicios de asistencia (Diputación Provincial), podrá comisionar un FHN para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible.

Las características de este nombramiento, como vemos, son las siguientes:

- No se contempla la posibilidad de este nombramiento temporal en los casos de vacante del puesto de trabajo en municipios de menos de 1.000 habitantes. Parece lógico interpretar que en este supuesto debe ser de aplicación en la forma oportuna la garantía²⁴ de la prestación de los servicios de secretaría e intervención y tesorería y recaudación, que para esta clase de entidades locales, exige el artículo 16. 1 del RJFHN a las Diputaciones Provinciales etc.²⁵
- Se prevé para atender necesidades puntuales, actos muy definidos y concretos (asistencia a un Pleno, mesa de contratación etc.) y por el tiempo que dure la actuación. Con ello se diferencia del resto de las formas de provisión establecidas para atender íntegramente el puesto durante el tiempo que dure la ausencia. Y la competencia para

²⁴ Entendida en el sentido gramatical y de uso común de responder de algo cuando el resto de los mecanismos aplicables no resultan de utilización.

²⁵ Y que obliga a estas, conforme se deduce de este precepto, a incluir en sus relaciones de puestos de trabajo, los reservados a FFHHNN necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones.

FORMAS DE PROVISIÓN O COBERTURA TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL (Comunidad Autónoma de Castilla y León). Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca.

efectuarlos deja de residenciarse, por ello, en la CCAA para hacerlo en las Diputaciones Provinciales (Servicios de Asistencia).

- **Solo podrá concederse en el caso de municipios de menos de 1.000 habitantes.** Constituye esta precisión reglamentaria una novedad en relación con lo dispuesto en el RPFHN. A nuestro juicio esta limitación, al venir referenciada sin más a un límite o intervalo poblacional fijo puede dar lugar a inflexibilidad y en algún caso impedir que se cumpla debidamente la previsión legal, más amplia, del artículo 36 1. b) de la LBRL, que de manera general establece como competencia propia de las Diputaciones Provinciales *“La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.”*
- Recaerá en un FHN que esté de acuerdo en aceptarlo, sin necesidad de que se encuentre adscrito a los servicios de asistencia a municipios de la correspondiente Diputación Provincial, en todo caso. No obstante, incumbe siempre a estos servicios la garantía última de la prestación de estas comisiones circunstanciales; así creemos debe interpretarse sistemáticamente el artículo 55 del RJFHN en relación con el 16 (Servicios de asistencia) de este mismo Reglamento.

En Salamanca a 3 de abril de 2018

El Secretario-Interventor del Servicio
Jurídico de Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón.